



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de  
abogado**

**Título:**

La tutela judicial expedita frente a la conciliación en los procedimientos contenciosos  
administrativos

**Autor:**

Luis Vicente Ochoa Mero

**Tutora:**

Abg. Rocío Macarena Mendoza González

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

**Abril – septiembre 2023**

### **Cesión de derechos**

**Luis Vicente Ochoa Mero**, declaro ser el autor del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es autentico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa concedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico: **“La tutela judicial expedita frente a la conciliación en los procedimientos contenciosos administrativos”**, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo de este.

Portoviejo, noviembre de 2023

## **La tutela judicial expedita frente a la conciliación en procedimientos contenciosos- administrativos**

Expeditious judicial protection against conciliation in contentious-administrative procedures

### **Autor:**

Luis Vicente Ochoa Mero

Universidad San Gregorio de Portoviejo

ORCID:

Portoviejo, Email: [e.lvochoa@sangregorio.edu.ec](mailto:e.lvochoa@sangregorio.edu.ec)

### **Tutora:**

Ab. Rocío Macarena Mendoza González Mg.

Docente de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

ORCID:

Portoviejo, Email: [rmmendoza@sangregorio.edu.ec](mailto:rmmendoza@sangregorio.edu.ec)

### **Resumen**

La investigación titulada “la tutela judicial expedita frente a la conciliación en los procedimientos contenciosos administrativos” tiene como objetivo analizar la conciliación como método de materialización de la tutela judicial expedita en los procedimientos contenciosos administrativos. Se hizo uso de una metodología cualitativa bajo los métodos exegético jurídico y análisis jurídico comparado con Colombia. La línea teórica estuvo dirigida al concepto de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita desde su origen hasta su concepción actual; la comprensión de la conciliación y demás aspectos de la jurisdicción contencioso administrativo y; la naturaleza de los actos susceptibles de conciliación. Entre los hallazgos se encontró que la norma procesal no establece al término conciliación judicial sino allanamiento, lo que produce que existan confusiones en relación con la imposibilidad de

llevarla a cabo; asimismo se encontró que los funcionarios se encuentran con impedimentos institucionales al momento de acogerse a la conciliación, puesto a que se inician sumarios administrativos en su contra. Se concluye que es necesario una reforma legal que aclare la posibilidad de la administración pública de conciliar judicialmente y se establezcan lineamientos en la determinación de responsabilidades de los servidores en relación con una conciliación perjudicial para el Estado.

**Palabras clave:** Celeridad; conciliación; procedimiento contencioso administrativo; sistema procesal ecuatoriano; tutela judicial expedita.

### **Abstract**

The present research entitled “expeditious judicial protection versus conciliation in contentious-administrative procedures” aims to analyze conciliation as a method of materializing expeditious judicial protection in contentious-administrative procedures. A qualitative methodology was used under legal exegetical methods and legal analysis compared to Colombia. The theoretical line was directed to the concept of effective, impartial and expeditious judicial protection from its origin to its current conception; understanding conciliation and other aspects of administrative litigation jurisdiction and the nature of the acts susceptible to conciliation. Among the findings, it was found that the procedural rule does not establish the term judicial conciliation but rather a search, which causes confusion in relation to the impossibility of carrying it out; Likewise, it was found that officials face institutional impediments when availing themselves of conciliation, since administrative proceedings are initiated against them. It is concluded that a legal reform is necessary that clarifies the possibility of the public administration to conciliate judicially and establishes guidelines in determining the responsibilities of servants in relation to a conciliation that is detrimental to the State.

**Keywords:** Celerity; conciliation; contentious administrative procedure; Ecuadorian procedural system; expeditious judicial protection.

### **Introducción**

La presente investigación que se presenta es relativa entorno a la Conciliación en el Procedimiento Contencioso Administrativa y la posibilidad de materialidad del derecho a la tutela judicial expedita. Este derecho nace en el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana,

alegando que toda persona tendrá derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Esta distinción involucra un replanteamiento de las estructuras teóricas presentadas.

Es de ese modo que, según lo que indica el autor Ramos (2022) se comprende que “la tutela judicial emerge como derecho humano fundamental, a partir de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la arbitrariedad reinante en los países de la Europa fascista” (pág. 99). Siendo este el término genérico y la base de los derechos a desarrollar.

Así, este trabajo trata inicialmente a la tutela judicial expedita, pero antes de llegar a conocerla en profundidad, importa saber su origen y, para ello, el primer paso es definirla. En este orden, se trae a colación a los autores García & Contreras (2013) quienes indican que este es un derecho de carácter prestacional que exige del Estado la protección jurídica debida, en igual ejercicio de los derechos, teniendo como punto la autotutela como derecho fundamental, y garantizando una respuesta respecto de derechos e intereses legítimos con el rigor debido tanto en la cosa juzgada como en la eficacia que demanda la satisfacción de derechos controvertidos (pág. 244).

Todo ello, pone al Estado al servicio del principio de tutela expedita de los derechos, el cual será objeto de discusión. De esta forma, una primera justificación se encuentra en la posibilidad de realizar un análisis crítico respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, lo que es implícito al concepto de expedita. Bajo esta línea, es fundamental citar a González (1998) quien manifestaba que “el esfuerzo del Estado y de los jueces se ha multiplicado por 6, mientras que la demanda de justicia se ha multiplicado por 22” (pág. 32).

Esta realidad la cual se da a conocer es propia de todo el sistema judicial ecuatoriano que, pese al crecimiento en cifras de servidores judiciales, se sostiene en el presente un déficit

de los mismos, provocando de esa manera que, la resolución de los casos en materia contenciosa administrativa tarde de media 5 a 6 años hasta la sentencia correspondiente.

Es ante lo previamente estipulado que podemos decir como tal que el Estado termina pagando, en últimas instancias, la factura de este retardo en los intereses por concepto de indemnización, los cuales van subiendo acorde el tiempo, perjudicando también al actor quien tiene que esperar un largo tiempo hasta que su controversia sea resuelta.

Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 227 hace referencia a la administración pública, estableciendo que esta deberá regirse por diversos principios, entre ellos los de eficiencia y calidad. En el caso de la eficiencia está orientado al ejercicio de las actividades administrativas con la menor cantidad de recursos posibles, sin necesidad de sacrificar la efectividad del cumplimiento de sus fines y actividades.

Mientras que, por otro lado, el principio de calidad comprende la percepción del administrado en que se ha cumplido a cabalidad con las expectativas inicialmente planteadas. Estos principios son los rectores y, serán las guías de la problemática y subsidiarios al concepto de la administración expedita. En este contexto, se plantea como pregunta la siguiente *¿De qué manera la conciliación puede colaborar en la materialización de la tutela judicial expedita de procedimientos contenciosos administrativos?*

## **Metodología**

La investigación tuvo un enfoque metodológico que correspondió al cualitativo. Bajo esta dinámica fueron utilizados los métodos exegético jurídico para proceder con la interpretación sistémica de documentos legales y jurisprudenciales relativo a la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en materia contenciosa administrativa y; análisis jurídico comparado puesto a que se llevará a cabo un estudio del ordenamiento jurídico de Colombia específicamente en el área contenciosa administrativa y la posibilidad de llevar a

cabo las vías alternativas para la solución de controversias. Respecto de las técnicas utilizadas, se encontró la técnica de análisis de contenido de la literatura y normas de la resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, y la técnica de entrevista a dos profesionales del derecho expertos en el área contenciosa administrativo y medios alternativos de solución de conflictos, correspondientemente.

## **Fundamentos teóricos**

### **1 La tutela judicial expedita a la luz de ordenamiento jurídico ecuatoriano**

En esta línea, los autores García & Contreras (2013) abordan elementos que a su criterio son consustanciales de la tutela, tales como el acceso a la justicia, el derecho a que un tribunal resuelva las pretensiones conforme al derecho, efectividad de las resoluciones, respeto de la cosa juzgada, ejecución de las sentencias y el derecho a recurrir.

Es así que todos estos derechos están consagrados por la Constitución ecuatoriana, por lo que, ello denota que este concepto es bastante amplio. Ello se suma a lo descrito por la autora Zambrano (2016) quien indica que “la tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar los jueces al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver” (pág. 70).

Este primer abordaje histórico debe entenderse conjunto a lo indicado por el autor Marcheco (2020) quien reseña que, la tutela efectiva es abordada por la Constitución española y, desarrollada aún más por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en casos de denegación de justicia; este autor es bastante explícito al indicar que es un derecho en constante evolución y, cuyos elementos han ido ampliándose, sin embargo la doctrina generalizada la distingue por la concurrencia de tres elementos en su estructura: lo relativo al acceso a la justicia, desarrollo del proceso y, materialidad de lo decidido, siendo análogo a los autores García y Contreras.

Siguiendo el orden de la clasificación del artículo 75 de la Constitución, vale mencionar que los autores Durán & Henríquez (2021) indican que la tutela judicial imparcial ha sido desarrollada por los altos órganos del país, siendo la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador los cuales se han pronunciado debido a la finalidad y alcance de este derecho, y lo han ligado al principio de imparcialidad.

A partir de aquello, los autores manifiestan que, a su vez la tutela judicial imparcial, se constituye en garantía del debido proceso y en contenido del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho de los ciudadanos, el cual se encuentra constitucionalmente reconocido, lo que significa un derecho que, al final termina contribuyendo al derecho de la tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que, la tutela judicial imparcial es vista de diferentes formas de acuerdo con el ordenamiento jurídico que se la sitúe. En esta dirección, los autores Romero et al. (2022) indican que a la luz del derecho internacional la imparcialidad del juez es vista como un derecho fundamental, de ahí que, tenga un desarrollo doctrinario y jurisprudencial autónomo al concepto de la tutela judicial efectiva y los elementos que la conforman.

Esta previa afirmación se complementa con lo expresado por los autores Abad et al. (2018) quienes indican que, el concepto de tutela judicial imparcial no puede limitarse únicamente a las condiciones de imparcialidad del juzgador, sino que este abarca una imparcialidad en relación con todo el sistema judicial a fin de garantizar el principio de imparcialidad como derecho fundamental y el debido proceso.

Por su parte, el Magistrado Nava (2022) hace un primer acercamiento a la tutela judicial expedita, enfatizando que, es obligación de los tribunales “que toda persona cuente con el derecho de que se le imparta justicia dentro de los plazos legalmente establecidos, así

como que el sistema judicial atienda las solicitudes de las partes, con prontitud y sin causar dilaciones injustificadas”.

En la misma línea, el autor Alanís (2022) es crítico con el sistema judicial, pues indica que, el poder judicial no se ha apuntalado a cumplir con los adjetivos constitucionales de “pronta, completa e imparcial” pues en el ejercicio de la litigación se convive con excesivos tiempos de ejecución, atención y cumplimiento de las autoridades, de los juzgados y de los tribunales.

## **2 La conciliación en el ámbito del derecho administrativo**

En el caso de la Administración pública, esta goza de la autotutela administrativa. Según Sanmartín (2021) aquello implica que la Administración pública pueda actuar sin la necesidad de concurrir a un juez sea para el control, ejecución y corrección de las diferentes formas de manifestación de voluntad administrativa, esto para poder satisfacer de manera inmediata las necesidades de la administración y de los administrados (págs. 34-35).

Es ante este precepto que la Administración, mediante los principios del ordenamiento jurídico, se torna capaz de resolver controversias sin necesidad de un tribunal como tal, siendo posible suplir el derecho a la tutela judicial expedita por uno homólogo como el derecho a la eficiencia administrativa y el principio de buena administración.

Empero de ello, lo cierto es que en el Ecuador no es obligatorio acudir a la sede administrativa para solucionar una controversia y, aunque fuere el caso, habrá momentos en los que la Administración no pueda resolver por sí misma todos los problemas. Lo cierto es que, más allá de la falta de jueces, autores como Hunter (2020) indican que, la jurisdicción contencioso-administrativa en su control de legalidad, lleva a cabo de un acto de carácter complejo (pág. 4).

Es de ese modo que, bajo este orden de ideas, el autor indica que ante un juzgado se puede reclamar desde una obligación positiva y objetiva hasta normas que solo contemplan funciones y responsabilidades genéricas (pág. 6). Lo que significa que un conflicto ante la jurisdicción contenciosa administrativa por su complejidad requerirá de un tiempo de resolución prudente.

Bajo el escenario descrito, el autor Harris (2022) indica que los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa realizan un examen de la legalidad de forma y fondo de los actos de la Administración, mismo que está sujeto a diferentes parámetros. Este mismo autor manifiesta que, mientras que la legalidad formal sigue un examen restringido, la verificación de la legalidad de fondo sigue un examen extendido dada la respectiva complejidad de ambos exámenes respecto del vicio analizado (pág. 1).

Es de tal modo que, a partir de aquello radica la pertinente importancia de posibilitar el debido entendimiento de los procesos contencioso-administrativos y de tal manera, la naturaleza misma de la conciliación, esto con base a la finalidad de verificar si es plausible o no integrarla al ordenamiento jurídico y, bajo qué supuestos y condicionamientos jurídicos.

En este orden, la conciliación es descrita por los autores Delgado & Carnevali (2020) como acuerdos reparatorios de carácter bilateral y no asistidos, que se construye sin la necesidad de un facilitador pues son las partes aquellas que intervienen directamente en la consolidación de este. Cabe destacar que, estas propiedades genéricas pudieren cambiar de acuerdo con la materia que se trate en la controversia y, su implementación y, con ello justificación depende de estructuras teóricas independientes y variables según sea el caso. En cualquiera de los casos, los autores describen un rol pasivo del juzgador respecto de la solución de la controversia actuando siempre bajo el principio de imparcialidad.

En ese sentido, los autores Meza-Godoy et al. (2021) indican que el conciliador ejerciendo su jurisdicción debe primero verificar la comparecencia de las partes y establecer si se encuentran facultadas para disponer del derecho controvertido. Asimismo, se alega que en conciliación la jurisdicción actúa como un tercer mediador procurando que la litis se resuelva entre las partes, condicionado a guiar, mediar o proponer fórmulas de arreglo, pero con el poder de convalidación de los acuerdos que nazcan de la voluntad de los legitimados como si se tratara como un conciliador extrajudicial siempre y cuando no se trate de un asunto no transigible (pág. 193).

Bajo el escenario que se presenta, los autores antes mencionados describen entre los asuntos no transigibles el tema de la expropiación, que es un acto administrativo y los demás que determina la ley, para lo cual se discutirá a posteriori desde la naturaleza de los actos transigibles. En este orden, las autoras López & Alvarado (2022) indican que el país vecino, ha desarrollado una postura contraria a la posibilidad de entablar procesos conciliatorios prejudiciales en todos los casos de materia contenciosa administrativa.

Es así como, las autoras López & Alvarado (2022) fundamentan esta tesis basada en numerosa jurisprudencia de los altos tribunales de Bogotá y Colombia que han indicado que los asuntos indisponibles en los que está comprometido el orden público, no es posible hacer conciliación. Este razonamiento se sustenta principalmente en el hecho de que la naturaleza de las normas pública son el carácter obligatorio por cuanto el fin de estas son el bien común; por tanto, tratándose de un asunto de orden público le corresponde decidirlo al juez y no a las partes involucradas si se lleva a cabo su irrestricto cumplimiento o si, se desvirtúan conforme al derecho (pág. 105).

En esta línea argumentativa, autores Tejada & Vargas (2020) llevan a cabo una reseña del caso colombiano, en la cual indican que la conciliación en materia contenciosa

administrativa fue implementada desde 1921 producto de un congestionado sistema judicial. En este sentido, los resultados de este trabajo indicaron que se logró una descongestión judicial, ya que dichos acuerdos conciliatorios desencadenaron la terminación del proceso y, en consecuencia, la no resolución de fondo del recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Huila (págs. 162-163).

Pese a ello, lo cierto es que los autores mencionan matices en relación con la conciliación, especialmente por el poco interés de las administraciones en llegar a acuerdos conciliatorios y, la obligatoriedad de llegar a una audiencia de conciliación como requisito previo para acceder a la jurisdicción, lo que ha provocado cuestionamientos de las altas cortes colombianas. En la misma línea, la autora Yarrington (2022) considera que la conciliación favorece la flexibilización del proceso, pero también opera en detrimento de una justicia efectiva (pág. 49).

Por su parte, la autora Torres (2021) indica que la conciliación contenciosa administrativa es un procedimiento complejo que, no muestra resultados óptimos en lo que respecta a producir menores demandas y condenas al Estado. Además, indica que, por el procedimiento tan complejo, se obtienen menos del 30% de homologaciones a los acuerdos, lo que hace del mecanismo de resolución de conflictos uno poco eficaz.

Por otro lado, hay autores como Leal et al. (2021) quienes, enfatizan que ha llegado el momento de exaltar la labor de los centros de conciliación en Colombia, pues hacen efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a millares de ciudadanos que no tienen la capacidad de llegar a un estrado judicial por su condición social o económica (pág. 54).

### **3 Derecho comparado en el contexto colombiano**

Por otra parte, en este contexto del derecho comparado, vale destacar que la Corte Constitucional de Colombia (2008) ha declarado exequible el artículo relativo a la conciliación respecto del cual indica que, en materia pública, es evitar que las partes de un contrato sometan a transacción aquellos asuntos ligados con la presencia de defectos que cuestionan la validez o la legitimidad de las actuaciones por ellas suscritas.

De esta forma, la Corte colombiana limitó la conciliación en materia pública respecto de actos administrativos por su cualidad de presunción de legalidad. En este contexto, el Decreto 2511 (1998), el Gobierno nacional de Colombia recalcó que podrían ser conciliables los asuntos particulares y económicos objeto de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, así como estableció el procedimiento para adelantar el trámite conciliatorio.

Así, la perspectiva colombiana va fundamentada en la naturaleza misma del acto administrativo, pues según Sánchez et al. (2019) este acto es la legítima y competente voluntad de la administración pública siendo por su condición y calidad de *imperium* de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato, aun cuando puede ser impugnado en sede administrativa (pág. 75). Obligando a que cuando se habla de actos administrativos estos se presuman como apegados al principio de legalidad y, por tanto, la competencia para anular los actos contrarios a derecho sea por desviación de poder u otros recaiga únicamente sobre la jurisdicción contenciosa administrativa (Peña, 2021, pág. 574)

Este ejercicio de la potestad discrecional no es absoluto y, no es susceptible de una conciliación toda vez que “para alcanzar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, que afecte derechos de los administrados a más de la autotutela administrativa tenemos los recursos, pudiendo ser estos administrativos o jurisdiccionales” (Ruiz-Bautista, Vaca-Acosta, Castro-Sánchez, & Benalcázar, 2023, pág. 60).

En virtud de ello, es posible ajustar la posición colombiana objeto del derecho comparado a un irrestricto apego al hecho de que, si la administración pública no hizo uso de su potestad de autotutela reduplicativa entonces el acto administrativo goza de legalidad y, por tanto, debe ser revocado por un juez de lo contencioso administrativo en virtud de los fines que lo persiguen. Lo que no significa que, las demás actuaciones administrativas no sean susceptibles de conciliación.

## **Resultados**

A este punto, es plausible traer al especialista en derecho administrativo y procesal consultado. El profesional Sandra Gabriela Flores Santamarín indica que efectivamente existe un único articulado que hace posible la utilización en sentido de los medios alternativos de solución de conflictos, esto es un Tribunal de Mediación y Arbitraje. Indica además que generalmente estas renunciaciones de fuero quedan estipuladas en el contrato administrativo.

Empero de ello, el profesional menciona que la conciliación extrajudicial es la aplicable al artículo 126 del COA, pero la norma administrativa, deja fuera la conciliación que se lleva en la primera fase de la audiencia vía jurisdiccional que, en sentido estricto no es un medio alternativo de solución de conflictos, pero en cambio puede considerarse una vía alterna para solucionar una controversia.

En la misma línea, el profesional Sandra Gabriela Flores Santamarín menciona que existe bastante confusión entre la posibilidad de efectuar una conciliación, sea judicial o extrajudicial puesto a que se tiene la creencia de que esta está prohibida o en su defecto solo es aplicable al tema de contratación pública lo que a criterio del profesional es una premisa errónea que se ha fomentado por un tema de sumarios administrativos levantados por la Contraloría en contra de procuradores de las instituciones del Estado.

Asimismo, indica la importancia de destacar que, en sede administrativa especialmente en asuntos de materia sancionatoria, la administración lleva acuerdos conciliatorios de forma diaria al momento de conceder al administrado formas de pago al momento de emitir una glosa o una sanción. Ello por sí mismo, tampoco constituye un medio alternativo de solución de conflictos, pero en cambio, sí desmiente la idea de que la conciliación en materia administrativa no está permitida.

Adicionalmente, el profesional considera que la conciliación en materia contenciosa administrativa no está concebida de forma adecuada. Frente a la legislación enunciada, la única norma que posibilita a la Administración pública a conciliar frente a una controversia está presente en el artículo 243 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que indica que las instituciones públicas pueden allanarse al contenido de una demanda sea parcial o totalmente.

En otras palabras, ello significaría que la Administración a través de sus representantes aceptan los hechos controvertidos y, como resultado de ello, llegan a conciliar las partes procesales en virtud del análisis de los hechos. Sin embargo, el requisito o en su defecto, la restricción que impone la norma para llevar a cabo una conciliación en controversias que involucren a la Administración es tener la autorización expresa y escrita del Procurador General del Estado.

En esta línea, según el procurador síndico entrevistado, cuyo nombre es Francisco Xavier Cárdenas Ordoñez, en el ejercicio profesional es muy común encontrarse frente a situaciones en las cuales se sabe que la Administración ha fallado en alguna de sus actividades, por lo que, la conciliación es siempre una vía alterna idónea para resolver conflictos. El servidor público enfatiza la importancia de entender que existirán casos, especialmente aquellos de responsabilidad extracontractual donde el Estado perderá y, una solución rápida favorecerá

siempre al mismo Estado porque son recursos del sistema judicial que se protegen al no perpetuar una controversia que ya se sabe va a ser perdida.

En esta línea, el servidor indica que lamentablemente pese a que en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se cuenta con autonomía, la Contraloría General del Estado impone una obligación de continuar un proceso de forma irracional, bajo el argumento que el Estado no puede perder, lo que desmotiva con absoluta certeza la conciliación puesto a que, pese a que pueda existir un cúmulo de informes que consideren que la conciliación es la vía adecuada, para los funcionarios de Contraloría estos no tienen validez.

### **Discusión**

Para este análisis vale partir de dos puntos, primero recordar que la Administración pública tiene la potestad para resolver sus propios actos en virtud de las prerrogativas que la envuelven, entre ellas la potestad de autotutela de la que goza. Por otro lado, en el Ecuador existe el reconocimiento oficial de los diferentes medios alternativos de solución de conflictos, lo que se encuentra estipulado en el artículo 190 de la Constitución, donde se señala al arbitraje, la mediación y otros procedimientos. Siendo su límite, el que se pueda transigir respecto del asunto en controversia. Asimismo, el artículo 227 de la Constitución hace referencia a la administración pública y, dentro de lo pertinente establece que esta deberá regirse por diferentes principios.

En esta dirección, guardando concordancia con el texto constitucional, el Código Orgánico Administrativo (2017) establece en sus artículos 4 y 5 a los principios de eficiencia y calidad como parte de los principios de la Administración pública, por lo que, el uso de los medios alternativos de solución de conflictos significaría el cumplimiento de los principios consagrados para la Administración.

Vale mencionar que la Administración pública en el marco de sus actuaciones puede constituir actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos, hechos administrativos y actos normativos de carácter administrativo según indica el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo. Dentro de estas actuaciones, los medios alternativos de solución de conflictos están contemplados únicamente para los contratos administrativos puesto a la disposición contenida en el artículo 126 del Código Orgánico Administrativo que expresa lo siguiente:

Art. 126.- Solución de Controversias. De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva

Vale mencionar que, la conciliación judicial no es solamente una institución de carácter procesal, sino que de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial (2009) es una facultad que deben de seguir en el ejercicio de su jurisdicción. En este sentido, el artículo 130 del cuerpo jurídico citado indica que los jueces procurarán un ejercicio de la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita.

Es de ese modo que, en cuanto a lo que respecta a la institución de carácter procesal, la misma se encuentra reglada por parte de lo estipulado en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos de cuyo contenido se desprende la oportunidad procesal para iniciar una conciliación y el procedimiento a seguir en caso de suscitarse.

Pese a que la norma procesal no lo deja claro de forma expresa, se articulado hace referencia al artículo 56 de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) que faculta a los jueces ordinarios a proponer fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación en un proceso judicial. En este sentido, el profesional del derecho indica que dicha situación nunca llega a ocurrir en el proceso contencioso administrativa y, es más bien las partes

aquellas que enuncian una posibilidad de efectuar una conciliación. Lo antes expresado resulta correlacional al principio de buena administración que, entre muchas cosas permite un funcionamiento adecuado de la Administración pública cuyos fines están dirigidos a la buena fe y otros principios conexos. Eventualmente, no en toda clase de acción se puede efectuar una conciliación.

### **Conclusiones**

Se concluye que: Primero que las normas procesales respecto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos no son claras, toda vez que el término usado corresponde a un allanamiento que tiene el mismo efecto que la conciliación. Segundo, en relación con las posibilidades de conciliar por parte de la Administración pública se encuentra facultado de hacer uso de los medios alternativos de solución de conflictos únicamente en materia de contratación pública, mientras que en lo relativo a las demás actuaciones de la Administración estas solo se sujetarán a la conciliación judicial y no la alternativa;

Pese a que, para el caso de las demás actuaciones administrativas, solo está contemplada la posibilidad de una conciliación judicial, ambas constituyen una vía alterna de solución conflictos que puede ayudar al ciudadano a gozar de su derecho a la tutela judicial expedita obteniendo una respuesta rápida. Empero de ello, existen limitantes de carácter institucional que no permiten a la administración hacer uso de su potestad de autotutela y resolver por sí misma respecto de la finalización o no del conflicto judicial. Todo ello, da como conclusión general que es imperante una reforma a la norma que deje en claro que la conciliación judicial es posible, marcando límites claros en la potestad sancionatoria del órgano de control cuando se trate de una conciliación perjudicial al Estado.

## Referencias

- Abad, I., Camacho, J., Capelo, G., Chilingua, D., & Olalla, S. (2018). La imparcialidad judicial. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 141-152.
- Alanís, G. (14 de Mayo de 2022). *¿Justicia pronta y expedita?* Obtenido de eluniversal.com.mx: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/gustavo-alanis-ortega/justicia-pronta-y-expedita/>
- Asamblea Constituyente de Ecuador de 2007 y 2008. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial COFJ*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito D.M.: Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017.
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-378/08 relativa a la Justicia Arbitral*. Bogotá: Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 410 de 1971- Código de Comercio (art. 194, parcial).
- Delgado, J., & Carnevali, R. (2020). El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas. *Política Criminal*, 1-24.

- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*.
- García, G., & Contreras, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno|. *Estudios Constitucionales*, 229-282.
- González, J. (1998). El estado actual de la justicia administrativa: problemas y soluciones. En M. García, *Jornadas de Estudio sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa* (págs. 11-30). España: Universidade da Coruña, Servizo de Publicacións.
- Harris, P. (2022). El control asimétrico de los actos de la Administración. *Rev. derecho (Coquimbo, En línea)*, 1-23.
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997.
- Hunter, I. (2020). Relaciones entre procedimiento administrativo y proceso jurisdiccional en el reclamo de ilegalidad municipal. *Rev. derecho (Coquimbo, En línea)*, 1-40.
- Leal, Y., Muñoz, L., Ortega, G., Parada, J., & León, A. (2021). Las prácticas jurídicas como medio de acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 45-56.
- López, L., & Alvarado, D. (2022). Conciliación prejudicial en las acciones de impugnación de las decisiones sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 101-123.
- Marcheco, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios constitucionales*, 91-142.

- Meza-Godoy, A., Arrieta-López, M., & Carrasquilla-Díaz, L. (2021). Análisis de las partes, apoderados y límites de la agencia oficiosa en la conciliación extrajudicial en Colombia. *Revista Republicana*, 191-209.
- Nava, M. (6 de Octubre de 2022). *La observancia del derecho al acceso a una justicia expedita*. Obtenido de El Sol de Tlaxcala: <https://tetlax.org.mx/articulos-analisis-tet-2022-10-06/>
- Peña, J. (2021). *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas: Centro de Investigación par la Integración y el Derecho Público.
- Presidente de la República de Colombia. (1998). *Decreto 2511 de 1998*. Bogotá: Diario Oficial 43451 de Diciembre 15 de 1998.
- Ramos, E. (2022). El derecho humano a la tutela judicial. *Revista Científica UMH Sapientiae*, 98-114.
- Romero, F., Andrade, O., Quevedo, N., & Valverde, Y. (2022). Prueba para mejor: visión desde el principio de imparcialidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 586-595.
- Ruiz-Bautista, J., Vaca-Acosta, P., Castro-Sánchez, F., & Benalcázar, J. (2023). Nulidad e ilegalidad del acto administrativo frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 58-68.
- Sánchez, M., Chamba, D., Moncayo, R., & Sarmiento, J. (2019). El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. *Revista Sur Academi*, 66-75.
- Sanmartín, P. (2021). *La Autotutela Administrativa y la Acción de Lesividad en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Tejada, M., & Vargas, L. (2020). La conciliación obligatoria dirigida a entidades públicas como requisito para acceder a la segunda instancia judicial. *Revista Prolegómenos*, 151-164.

Torres, E. (2021). La conciliación contenciosa administrativa. Análisis desde la tutela judicial efectiva. *Prolegómenos*, 93-108.

Yarrington, M. (2022). La conciliación, la bisagra que permite la flexibilización del proceso judicial laboral. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 49-76.

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 58-78.